

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL
QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 341

SANTIAGO, 07 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre procedimentales, señalando:

“Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional pre procedimental, en contra de la Sociedad Productos del Mar Ventisqueros S.A., RUT N° 96.545.040-8, titular del proyecto denominado “Piscicultura Cocule”, aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 26/2014, de la Comisión de Evaluación de Los Ríos, ubicado en el “Fundo Doña Gema”, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos, debido a la construcción de un pretil de contención

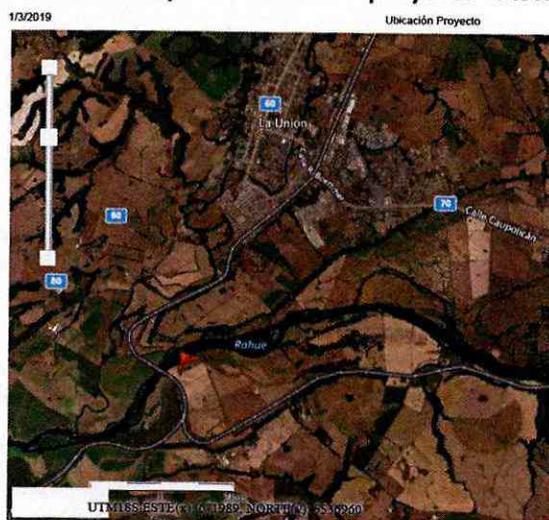
sin evaluación ambiental, cuyas características de construcción hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, por un plazo de 15 días hábiles.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO "PISCICULTURA COCULE"

5. La Sociedad Productos del Mar Ventisqueros S.A., es titular del proyecto denominado "Piscicultura Cocule", aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 26/2014, de la Comisión de Evaluación de Los Ríos, que consiste en la instalación y operación de una piscicultura en tierra de flujo abierto, para la producción de peces utilizando un caudal de agua de 3 m³/s. La construcción de la piscicultura se orienta a la producción de ovas, alevines, smolts y reproductores de salmónidos, con una producción máxima total proyectada de 1.980 ton/año (3 batch/año, 660 ton biomasa/batch). El proyecto contará con la infraestructura necesaria para desarrollar la actividad desde la fase de incubación hasta la etapa de smoltificación. Incorpora la implementación de barrera sanitaria; sistema de ensilaje para el manejo de la mortalidad y un sistema de tratamiento de riles que consiste en 8 filtros rotatorios (6 permanentes y dos de respaldo), ello para dar cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.

6. El proyecto se emplaza en la ribera sur del Río Bueno, en un predio de 4,5 hectáreas de superficie, con una etapa de construcción de 11 meses y una vida útil de 25 años. Las coordenadas de ubicación representativas de la bocatoma y de la descarga, en proyección UTM Datum WGS-84 son 5.534.360 (N); 661.830; y 5.534.218 (N); 661.610 (E), respectivamente. La ubicación del predio donde se ejecuta el proyecto (bandera Roja), en relación a la ciudad de La Unión, Región de Los Ríos, es la siguiente:

Figura N° 1
Punto representativo de emplazamiento del proyecto "Piscicultura Cocule"



Fuente: SEA.

<http://seia.sea.gob.cl/mapa/visualizacion/PuntoRepresentativo/index.php?idExpediente=2128509>

7. Actualmente la titular ha dado inicio a la fase de construcción, sin dar aviso a la SMA, realizándose obras de movimiento de tierras. Respecto de las obras, destaca la construcción de un **pretil de contención para evitar las inundaciones** que podría provocar crecidas en ese sector del Río Bueno. Las dimensiones del pretil o pared de contención posee una longitud de aproximadamente **300 metros, una altura de 6 metros, y un ancho que va desde los 15 metros, hasta los 50 metros en su parte más ancha**. Éste se encuentra construido completamente con material de escarpe en una ubicación a **no más de 30 metros del río Bueno**.

8. Al respecto, revisados los antecedentes, tanto la DIA, como las tres Adendas (I, II, y III) del proceso de evaluación ambiental, no se encuentra mención alguna a la construcción de dicho pretil, constituyendo a juicio de esta SMA una modificación de consideración del proyecto que **no tiene evaluación ambiental** y cuyas características de construcción hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas en tanto la obra, si bien tiene como objetivo la protección de la piscicultura frente a crecidas, ella **presenta una serie de deficiencias**, tales como la falta de un núcleo impermeable, control de taludes y defensas, enrocado de protección, análisis de proximidad respecto de la ribera del río y se encuentra construida únicamente con material de escarpe, por lo que frente a una crecida excepcional o lluvias intensas, **podría provocar deslizamientos**, y con ello colocar en situación de riesgo, no solo las instalaciones y al propio personal de la piscicultura, sino que además generar una eventual contaminación de las aguas del Río Bueno.

III. DENUNCIA DE PARLAMENTARIOS DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS Y CONCEJALES DE LAS COMUNAS DE RÍO BUENO Y LA UNIÓN

9. Con fecha 31 de enero de 2019, parlamentarios de la Región de Los Ríos (Honorable Senador Alfonso De Urresti y Honorable Diputado Patricio Rosas) y concejales de las comunas de Río Bueno y La Unión, ingresaron una denuncia en la Oficina Regional Los Ríos de esta Superintendencia, señalando lo que a su juicio constituirían graves irregularidades durante la fase de construcción del proyecto "Piscicultura Cocule", en tanto éste no contaría con autorización de cambio de uso de suelo y permisos de obras municipales. Al respecto, solicitaron su re-ingreso al proceso de evaluación ambiental, exigiendo un Estudio de Impacto Ambiental, en tanto el proyecto amenazaría la fauna íctica del lugar, debido a la fuga de especies salmonídeas.

10. Posteriormente, con fecha 20 de febrero del año 2019, esta Superintendencia recepcionó el Oficio N°321/2019, del Gobierno Regional de Los Ríos, Comisión de Medio Ambiente, por el cual se requirieron antecedentes de fiscalización, y sanción impuestos al proyecto "Piscicultura Cocule" por parte de este servicio.

IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

A) Fiscalización de fecha 4 de febrero de 2019

11. Con fecha 4 de febrero del año 2019, esta Superintendencia, en conjunto con personal de la DGA y Sernapesca, todos de la Región de Los Ríos, realizaron una actividad de fiscalización ambiental al proyecto "Piscicultura Cocule". Los hechos constatados en dicha actividad quedaron registrados en el Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha, dando cuenta, entre otros, de los siguientes hechos:

- *“Se trata de obras de nivelación y compactación, y la construcción de un pretil de protección para las crecidas del río. Dichas obras comenzaron a ejecutarse el día 02 de enero del 2019, y hasta el momento no hay intervención del río.*
- *Los áridos que se requieren para dichas obras provienen desde empréstito ubicado en el mismo fundo.*
- *Actualmente, se encuentran operando 7 camiones y 5 máquinas excavadoras, con un total 17 trabajadores en la obra”.*

B) Fiscalización de fecha 19 de febrero de 2019

12. Posteriormente, con fecha 19 de febrero del año 2019, funcionarios de esta Superintendencia de la Región de Los Ríos, realizaron una segunda actividad de fiscalización ambiental al proyecto “Piscicultura Cocule”, específicamente al pretil detectado en la primera fiscalización. Los hechos constatados en dicha actividad quedaron registrados en el Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha, dando cuenta, entre otros, de los siguientes hechos:

- *“El pretil tiene una longitud de aproximadamente 300 metros, una altura de 6 metros, y un ancho que va desde los 15 metros, hasta los 50 metros en su parte más ancha.*
- *Se trata de una obra construida completamente con material de escarpe, ello según declaración del encargado.*
- *La construcción es cercana al río Bueno, no más de 30 metros.*
- *El objetivo del pretil o pared es resguardar las instalaciones ante eventuales crecidas del río, lo que podría afectar a salas de alevinaje, estanques de smoltificación, sistemas de tratamiento de riles, entre otros, donde además también se considera personal operario”.*

V. OFICIOS A ORGANISMOS CON COMPETENCIA AMBIENTAL

13. Mediante el Ord. ORLR N° 049, de 1° de febrero de 2019, esta Superintendencia ofició al Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos, con el fin de que informara acerca de avisos de inicio de ejecución del proyecto, cambio de titularidad, consultas de pertinencia u otra información relacionada con el proyecto.

14. Mediante el Ord. ORLR N° 050, de 1° de febrero de 2019, esta Superintendencia ofició al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con el fin de que informara acerca de algún aviso de inicio de ejecución del proyecto, solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura o información relacionada.

15. Mediante el Ord. ORLR N° 051, de 1° de febrero de 2019, esta Superintendencia ofició a la Gobernación Marítima de Valdivia con el fin de que informara acerca de resoluciones y/o permisos otorgados a la titular sobre la habilitación de playas en el sector Cocule del Río Bueno, así como cualquier otro permiso que pudiese verse afectado por la ejecución del proyecto.

16. Mediante el Ord. ORLR N° 052, de 1° de febrero de 2019, esta Superintendencia ofició a la Ilte. Municipalidad de Río Bueno con el fin de que informara acerca del otorgamiento a la titular de permisos municipales de construcción y su vigencia. En caso de no existir permisos, informara si el Municipio ha ejercido acciones de algún tipo sobre la actividad y sus resultados.

17. Mediante el Of. Ord. N° 023, ingresado a esta SMA con fecha 14 de febrero de 2019, el SEA de la Región de Los Ríos, informó que el proyecto no cuenta con consultas de pertinencia, así como tampoco el titular ha informado respecto del inicio de sus obras. Sobre la consulta respecto del cambio de titularidad, señaló que mediante la Res. Ex. N° 084, de 26 de septiembre de 2018, el SEA de la Región de Los Ríos, resolvió tener por aprobado el cambio de titularidad del proyecto, teniendo por nuevo titular a la sociedad Productos del Mar Ventisqueros S.A., RUT N° 96.545.040-8, señalando su domicilio y representantes legales.

18. Mediante el G.M. VLD. Ordinario N° 12.600/31, recibido por esta SMA con fecha 18 de febrero de 2019, la Gobernación Marítima de Valdivia informó que no se han otorgado permisos de escasa importancia y/o resoluciones relacionadas con la habilitación de playas solaneras o playas aptas para el baño en el sector Cocule, comuna de Río Bueno.

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL TITULAR

19. Mediante la Res. Ex. ORLR N° 004, de 1° de febrero de 2019, esta Superintendencia requirió de información al titular e instruyó la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados, específicamente se requirió antecedentes relacionadas con la fecha de ejecución del proyecto, superficie y deslindes del predio donde se emplaza, inscripciones de derechos de agua, subdivisiones y cambios de uso de suelo solicitadas y autorizadas por el SAG, proyecto de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, pertinencias y cambios de titularidad.

20. A la fecha de la presente resolución, esta SMA no ha recibido la información solicitada por parte de la titular.

VII. MEMORÁNDUM ORLR N° 006, DE 20 DE FEBRERO DE 2019

21. Mediante el Memorándum ORLR N° 006, de 20 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina de la Región de Los Ríos solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales, en atención al riesgo al medio ambiente que se encuentra generando la obra identificada como pretil o pared de contención construida al margen de la RCA N° 26/2004, en la fase de construcción del proyecto "Piscicultura Cocule". En dicho Memorándum se incorporó un análisis basado en la información de la evaluación ambiental del proyecto, contrastándola con los resultados de las actividades de fiscalización de fechas 4 y 19 de febrero de 2019.

22. De esa forma, tanto la DIA, como las tres Adendas (I, II, y III) del proceso de evaluación ambiental, no se encuentra mención alguna a la construcción del pretil detectado. Es más, la Adenda N° III es explícita al señalar que el predio posee un "pretil natural" que será aprovechado por el proyecto:

"[...] Las etapas de construcción, operación y abandono de las obras están descritas en la DIA a partir del capítulo 2.4.2, una de las etapas corresponde al relleno y nivelación de la plataforma. Además en el anexo 10.4 de la misma se presenta 'Memoria de Ingeniería, Memoria de Modificación de Cauce'.

*Finalmente en Capítulo 5.6 se presenta el PAS 106 correspondiente a la modificación de cauce. Es necesario recalcar y aclarar que las obras de relleno y nivelación, se encuentran alejadas de la ribera del río en promedio a 75 metros. **En la ribera del río existe un pretil natural** de contención, conformado por una **pequeña elevación del terreno, árboles y vegetación ya existentes**, cuyo nivel, evita que en crecidas naturales normales, el agua del río ingrese al predio. De acuerdo a los estudios de crecidas y la topografía del terreno, están identificados los sectores por los cuales eventualmente podría ingresar agua al predio, en un periodo de retorno alto, y estas son **un par de pequeñas depresiones del pretil natural** mencionado anteriormente.*

*De esta manera una de las primeras faenas previas al relleno y nivelación del terreno, será el **reforzar, nivelar y compactar este pretil natural**, especialmente en las zonas de las depresiones identificadas, de tal manera de evitar la entrada y salida del agua hacia y desde el proyecto. Estos refuerzos se realizarán con material **cuya granulometría evite la contaminación y turbiedad del río en caso de crecida repentina**"¹.*

23. De esa forma el Memorándum ORLR N° 006/2019 llegó a las siguientes conclusiones, a partir de la información recopilada en las actividades de fiscalización:

- *"Se trata de una modificación de consideración del proyecto que no tiene evaluación ambiental, y que requiere del Permiso Ambiental 157 del DS 40/2012.*
- *La obra, si bien tiene como objetivo la protección de la piscicultura frente a crecidas, ella presenta una serie de **deficiencias, tales como la falta de un núcleo impermeable, control de taludes y defensas, enrocado de protección, análisis de proximidad respecto de la ribera del río, etc.***
- *A mayor abundamiento, se trata de una **obra extremadamente endeble, construida únicamente con material de escarpe** (según se constató en la segunda inspección), por lo que frente a una crecida excepcional o lluvias intensas, podría provocar **deslizamientos, y con ello colocar en situación de riesgo**, no sólo las instalaciones, sino lo que es más grave aún, al propio personal de la piscicultura, además de eventual contaminación de las aguas del mismo río Bueno.*
- *La construcción de este pretil, claramente **afecta el sentido de escurrimiento de las aguas en el caso de una crecida excepcional del río Bueno**, lo que es necesario evaluar y ponderar, de tal manera no afecte a vecinos ribereños".*

VIII. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

24. El artículo 48 de la LOSMA dispone que "las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del

¹ Fuente: Proyecto "Piscicultura Cocule". Adenda N° III, disponible en, <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2129322670>

inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y **deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40**" (énfasis agregado).

25. Sin perjuicio de que la configuración y clasificación de las infracciones será una materia que corresponda determinar en el procedimiento sancionatorio que se decida instruir posteriormente, de forma preliminar y sin hacer un prejuicio, es posible señalar que los hechos anteriormente señalados, en relación a la medida ordenada, es proporcional. En efecto, el hecho consiste en **la construcción de una obra no contemplada en la RCA del proyecto, consistente en un pretil o pared de contención, que posee una longitud de aproximadamente 300 metros, una altura de 6 metros, y un ancho que va desde los 15 metros, hasta los 50 metros en su parte más ancha. Éste se encuentra construido completamente con material de escarpe en una ubicación a no más de 30 metros del río Bueno**, lo cual podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letra d), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *"Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior"*.

26. Lo anterior, por cuanto el artículo 2° letra g.3 del RSEIA, que dispone que se entiende por modificación de proyecto o actividad: la *"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"* y que *"se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad"*.

27. Al respecto, este Superintendente estima que dichos impactos se expresan en la **idoneidad de las dimensiones y el material** con el cual se ha construido el pretil, así como su relación con el río Bueno, los **escenarios de riesgo** que dicha construcción implica respecto de las obras y las personas que trabajarán en el proyecto en su fase de operación, así como su relación con las **personas aguas abajo** de la obra. Algo similar ocurre, en la fase de construcción, con los impactos asociados a las **emisiones a la atmósfera**, pues se ignoran los efectos generados por el polvo en suspensión que se levanta en la faena, los efectos de los gases de los motores, o los niveles de ruidos que son emitidos, en relación al pretil no contemplado en la evaluación ambiental. Igualmente, los impactos pueden llegar a ser considerados como modificación sustantiva, en relación a impactos no evaluados respecto de la fuente del material con la cual se ha construido el pretil, pozo de lastre y el afloramiento de aguas subterráneas, así como los efectos sobre la fauna íctica del Río Bueno.

28. Finalmente, a mayor abundamiento, cabe señalar que esta Superintendencia ha interpretado que *"las obras o acciones que constituyan modificaciones de consideración, y que sean ejecutadas al margen del SEIA, necesariamente corresponden a hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de un proyecto de aquellos listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y por lo tanto caben en la hipótesis del artículo 36 N° 2 letra d)*. A mayor abundamiento, el mero término *'cambio de consideración'* que se utiliza en el contexto del SEIA, carece de sentido en proyecto cuya ejecución, es decir tanto las obras iniciales como sus modificaciones relevantes posteriores, no están sujetas a una evaluación ambiental en el marco de dicho sistema. En consecuencia, **esta SMA considera que el artículo 36 N° 2 letra d) es aplicable tanto en los casos en que la configuración de la infracción se haya fundamentado en la ejecución de alguna de las obras o actividades listadas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, como en aquellos casos en que la configuración de la infracción se haya sustentado en**

*una o más modificaciones de consideración que hayan sido efectuadas a un proyecto o actividad de aquellos listados en el artículo 10 de la ley N° 19.300*².

IX. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y A LA SALUD DE LAS PERSONAS

29. Tal como se ha señalado en detalle en los numerales anteriores de la presente resolución, del análisis de información producto de las fiscalizaciones realizadas, de los oficios a organismos con competencia ambiental que fueron respondidos en tiempo y forma, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que existe una obra constituida por un pretil o muro de contención en el predio donde se emplaza el proyecto "Piscicultura Cocule" que no fue contemplado en la RCA N° 26/2014, cuyas dimensiones, ubicación y constitución generan un riesgo cierto de daño al medio ambiente y a la salud de las personas. Considerando dichos antecedentes, esta SMA estima a su vez que el pretil, expresamente descartado por la titular en la evaluación ambiental, constituye una obra no evaluada ambientalmente. Todo lo cual se pasará a explicar en los apartados que siguen.

30. Al respecto, *"toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño. Al momento de evaluar al riesgo que motiva la imposición de medidas provisionales debe tomarse en consideración que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es precisamente el instrumento que busca predecir las consecuencias que el proyecto puede generar en el medio ambiente y si ellas se ajustan a las normas vigentes"*³. Lo anterior se traduce, por ejemplo, en la imposibilidad de determinar exactamente la **idoneidad de las dimensiones y el material** con el cual se ha construido el pretil, así como su relación con el río Bueno, los **escenarios de riesgo** que dicha construcción implica respecto de las obras y las personas que trabajarán en el proyecto en su fase de operación, así como su relación con las **personas aguas abajo** de la obra. Algo similar ocurre, en la fase de construcción, con los impactos asociados a las **emisiones a la atmósfera**, pues se ignoran los efectos generados por el polvo en suspensión que se levanta en la faena, los efectos de los gases de los motores, o los niveles de ruidos que son emitidos, entre otros.

31. El **desconocimiento de los impactos** que produce en su fase de construcción y posterior operación del pretil, es una consecuencia directa de su realización al margen de la RCA N° 26/2014 y del SEIA, que es un procedimiento administrativo cuyo objetivo es que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sean evaluados ambientalmente, en su totalidad, en forma previa, para identificar sus impactos y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, para evitar así cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental.

32. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N° 61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*"toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido*

² SMA. Res. Ex. N° 446, de 18 de abril de 2018. Resolución Sancionatoria en el Rol D-016-2013 Cía. Minera Maricunga. Considerando 102 y ss.

³ CORTE SUPREMA. Rol N° 61.291-2016, de 24 de abril de 2017. Casación en la forma y en el fondo. Considerando Decimoquinto.

al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente.

33. Al respecto, la Excma. Corte Suprema expresamente ha reconocido que: *“En este sentido, la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”* (Considerando N° 14).

34. Por su parte, en sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, al señalar que *“[...] se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un ‘riesgo’ al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es ‘[...] evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño”* (Considerando Decimoctavo).

35. Adicionalmente, en el presente caso la construcción de una obra al margen de lo autorizado ambientalmente, no es el único antecedente que nos permite justificar la presente dictación de una medida provisional, sino que además se deben tener en cuenta los hechos constatados en la fiscalización realizada por personal de esta Superintendencia y organismos con competencia ambiental, que dan fe de la inminencia de riesgo asociado a la obra, en atención al **descarte** explícito realizado por la titular en la evaluación ambiental, la **ubicación, dimensiones y materialidad** del pretil, así como a la incertidumbre generada por la falta de antecedentes asociados al **PAS 157** del D.S. N° 40/2012 MMA RSEIA que la titular debió haber solicitado de haberse autorizado el muro en cuestión. Dichas circunstancias, se pasarán a indicar en los apartados que siguen.

a) **Descarte explícito de construcción de un pretil por parte de la titular en la evaluación ambiental**

36. Tal como se ha señalado en el Capítulo VII de la presente resolución, en las tres Adendas (I, II, y III) del proceso de evaluación ambiental, no se encuentra mención alguna a la construcción del pretil fiscalizado. Es más, la Adenda N° III es explícita al señalar que el predio posee un “pretil natural” que será aprovechado por el proyecto:

“En la ribera del río existe un pretil natural de contención, conformado por una pequeña elevación del terreno, árboles y vegetación ya existentes, cuyo nivel, evita que en crecidas naturales normales, el agua del río ingrese al predio. De acuerdo a los estudios de crecidas y la topografía del terreno, están identificados los sectores por los cuales eventualmente podría ingresar agua al predio, en un periodo de retorno alto, y estas son un par de pequeñas depresiones del pretil natural mencionado anteriormente”.

37. Por tanto, este Superintendente estima que la construcción de una obra que ha sido explícitamente descartada por la titular en la evaluación ambiental constituye un elemento relevante en la configuración de un riesgo en el caso concreto, desde que la **modificación unilateral consciente de la autorización ambiental**, sumado al hecho de que al momento de la presente solicitud ésta tampoco ha respondido el requerimiento de información realizado a través de la Res. Ex. ORLR N° 004/2019, da a entender una voluntad total de desapego a la legalidad por parte

del encargado de ejecutar el proyecto, requiriendo en consecuencia de una medida provisional que sea capaz de colocar a la titular en una situación de corrección de su accionar negligente, respecto de un pretil ilegal, que se construye, contradictoriamente, para controlar la entrada de agua hacia las instalaciones en un fenómeno de crecida del río Bueno.

b) Ubicación del pretil no contemplado en la RCA del proyecto

38. En segundo lugar, cabe añadir que el riesgo de la obra al margen de lo autorizado en la RCA se amplifica con la ubicación del pretil detectado en las fiscalizaciones ambientales realizadas. Así, en la Adenda N° III de la evaluación ambiental se señaló, respecto del pretil natural lo siguiente: *“Es necesario recalcar y aclarar que las obras de relleno y nivelación, se encuentran alejadas de la ribera del río en promedio a 75 metros”*. Sin embargo, en la fiscalización de 19 de febrero de 2019, se constató que *“La construcción [el pretil] es cercana al río Bueno, no más de 30 metros”*. Esta circunstancia debe ser atendida por este Superintendente para decretar la medida, ya que, adicionalmente a que la obra en sí misma no se encuentra evaluada, su ubicación, en referencia al río Bueno tampoco se encuentra avalada ambiental ni sectorialmente (por la DGA y/o la autoridad marítima, por ejemplo).

c) Dimensiones del pretil no contemplado en la RCA del proyecto

39. En tercer lugar, cabe añadir que el riesgo de la obra al margen de lo autorizado en la RCA se amplifica con las dimensiones del pretil detectado en las fiscalizaciones ambientales realizadas. Tal como se ha señalado, el acta de inspección de 19 de febrero de 2019, se constató que la obra tiene una longitud de aproximadamente 300 metros, una altura de 6 metros, y un ancho que va desde los 15 metros, hasta los 50 metros en su parte más ancha. Dichas dimensiones descartan que la obra sea el “pretil natural” señalado en la evaluación ambiental, lo que da cuenta además el registro fotográfico de las fiscalizaciones, en contraste con el registro fotográfico acompañado por la titular en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto:

Fotografía N° 1, 2 y 3. Vista general del predio. Registro fotográfico DIA proyecto
"Piscicultura Cocule"

Caracterización arbustiva ribereña:



Vista del predio y cortina natural desde pte. FFEE:



Vista desde el poniente, predio, rio, cerco y arborización:



Fuente: DIA. Proyecto "Piscicultura Cocule". Anexo 10.2. Punto N° 2, Predio.
<http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2128509476>

Registros	
	
Fotografía 4	Fecha: 19/02/2019
Descripción del medio de prueba: Vista de norte a sur del pretil de contención. Se aprecia magnitud de altura y material de escarpe.	

Fuente: SMA. Memorándum ORLR N° 006/2019. Actividad de fiscalización de 19 de febrero de 2019.

Registros	
	
Fotografía 3	Fecha: 19/02/2019
Descripción del medio de prueba: Vista de sur a norte del pretil de contención construido aledaño a la ribera del río Bueno.	

Fuente: SMA. Memorándum ORLR N° 006/2019. Actividad de fiscalización de 19 de febrero de 2019.



Fuente: SMA. Memorandum ORLR N° 006/2019. Actividad de fiscalización de 19 de febrero de 2019.

40. De esa forma, conviene señalar que para esta Superintendencia el riesgo no proviene tanto de las dimensiones en sí mismas consideradas en el proyecto, sino en la nula información que tiene esta SMA y los organismos sectoriales, respecto de la suficiencia o no de las dimensiones de la obra realizada al margen de la autorización ambiental, atendiendo que ella ha sido realizada con el fin de contener crecidas del río Bueno, aumentando el margen de incertidumbre respecto de la real utilidad de la obra y los impactos sobre los diferentes componente ambientales involucrados.

d) Materialidad del pretil no contemplado en la RCA del proyecto

41. En cuarto lugar, cabe añadir que el riesgo de la obra al margen de lo autorizado en la RCA se amplifica con el tipo de material con el cual se construye el pretil detectado en las fiscalizaciones ambientales realizadas. Tal como se ha señalado, en el Acta de Inspección de fecha 19 de febrero de 2019 se indicó que el pretil: *“Se trata de una obra construida completamente con material de escarpe, ello según declaración del encargado”*. Por su parte, se consignó en el Acta de Inspección de fecha 4 de febrero de 2019 que *“El material usado para la construcción del pretil es material de escarpe y finos obtenidos del mismo lugar de empréstito del proyecto”*.

42. De esa forma, el Memorandum ORLR N° 006 emanado de la Oficina Regional de esta SMA en la Región de los Ríos concluyó, a partir de la materialidad de la obra que éste *“se trata de una obra extremadamente endeble, construida únicamente con material de escarpe (según se constató en la segunda inspección), por lo que frente a una crecida excepcional o lluvias intensas, podría provocar deslizamientos, y con ello colocar en situación de riesgo, no sólo las instalaciones, sino lo que es más grave aún, al propio personal de la piscicultura, además de eventual contaminación de las aguas del mismo río Bueno”*.

43. Al respecto, este Superintendente comparte la conclusión a la que arriba la oficina regional, debido a que al utilizar mero material de escarpe para

construir un pretil cuya finalidad es contener una eventual crecida del río adyacente -que se constató se encuentra a aproximadamente 30 metros-, genera una situación de incertidumbre y riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas al no contemplar instancias mínimas de evaluación y planificación técnica para este tipo de estructuras, destinadas a contener fuerzas naturales, como la crecida de un río. De esa forma, **la sola acumulación de material de escarpe no garantiza la contención de grandes volúmenes de agua provenientes de situaciones de excepción, finalidad y propósito último del pretil, como el mismo contratista señala en la fiscalización.** Adicionalmente, la estructura carece de otro tipo de características técnicas, señaladas en el punto N° 5 de las conclusiones del Memorandum N° 006/2019: *“La obra, si bien tiene como objetivo la protección de la piscicultura frente a crecidas, ella presenta una serie de deficiencias, tales como la falta de un núcleo impermeable, control de taludes y defensas, enrocado de protección, análisis de proximidad respecto de la ribera del río, etc.”.*

44. Adicionalmente, la realización de la obra al margen de lo autorizado en la RCA evidencia un riesgo en la medida en que se atiende a la información requerida para el PAS N° 157 RSEIA, eventualmente requerido si el pretil hubiese sido identificado durante la evaluación ambiental:

“Artículo 157.- Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales. El permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, será el establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra, incluyendo un croquis de ubicación general de ésta.*
- b) Descripción de la obra y de sus fases.*
- c) Estimación de los plazos y periodos de construcción de las obras.*
- d) Plano topográfico de planta y perfiles, georreferenciado, de la obra y del área susceptible de ser afectada.*
- e) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda.*
- f) Plan de Monitoreo.*
- g) Medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras.*
- h) Plan de contingencias.*
- i) Plan de emergencia, si aplica”.*

45. De esa forma, al día de hoy, ni esta SMA ni el organismo sectorial competente posee información asociada al PAS eventualmente requerido por la obra realizada al margen de la evaluación ambiental, aumentando el riesgo que esta Superintendencia pretende contener mediante la dictación de esta medida provisional.

46. Por otro lado, como consecuencia de la construcción del pretil con material de escarpe se genera otro frente de riesgo al medio ambiente que dice relación con la fuente a partir del cual se obtiene dicho material. Ello, en tanto se señala que éste se extraería de

un pozo dentro del predio, pero al no ser considerados los volúmenes a extraer para la construcción del pretil, existe un impacto sobre la fuente que se desconoce, por ejemplo, la posibilidad de afloramiento en el pozo y el impacto sobre el elemento aguas subterráneas, así como la emisión de material particulado (polvo en suspensión)⁴ producto de la mayor maquinaria en circulación que la estimada inicialmente.

47. A mayor abundamiento, durante la evaluación ambiental, tal como se indicado, se reconoce el uso de un “pretil natural” que se reforzará en acotados tramos. En dicha actividad el titular señala que se cuidará de utilizar la granulometría de material adecuada, con el fin de **evitar la contaminación y turbiedad del río** en caso de crecida repentina:

*“De esta manera una de las primeras faenas previas al relleno y nivelación del terreno, será el **reforzar, nivelar y compactar este pretil natural**, especialmente en las zonas de las depresiones identificadas, de tal manera de evitar la entrada y salida del agua hacia y desde el proyecto. Estos refuerzos se realizarán con material **cuya granulometría evite la contaminación y turbiedad del río** en caso de crecida repentina” (Evaluación Ambiental Proyecto Piscicultura Cocule. Adenda III).*

48. De esa forma, tal como ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución, es claro que la titular no ha utilizado el pretil natural señalado en la evaluación ambiental y ha realizado un pretil al margen de la RCA N° 26/2014, por lo que los riesgos de contaminación y turbiedad del río en caso de crecidas, advertidos por la misma titular, constituyen una probabilidad cierta de consumación.

49. Al respecto, el riesgo de contaminación y turbiedad del río tendría negativas consecuencias sobre la fauna del río Bueno, donde se identifican especie en estado de conservación “en peligro de extinción” y “vulnerable”:

Tabla 2.4: Fauna Íctica presente en el río Bueno

Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Estado de Conservación
Bagre chico	<i>Trichomycterus areolatus</i>	Trichomycteridae	Vulnerable
Carmelita	<i>Percilia gillissi</i>	Perciliidae	Vulnerable
Cauque	<i>Odontesthes mauleanum</i>	Atherinidae	Vulnerable
Farionela listada	<i>Aplochiton zebra</i>	Aplochitonidae	Vulnerable
Gambusia	<i>Gambusia affinis</i>	Poeciliidae	No listada
Lamprea anguila	<i>Geotria australis</i>	Geotriidae	Vulnerable
Pejerrey chileno	<i>Basilichthys Australis</i>	Atherinidae	Vulnerable
Puye	<i>Galaxias maculatus</i>	Galaxiidae	Vulnerable
Perca trucha	<i>Percichthys trucha</i>	Percichthyidae	Vulnerable
Pocha del sur	<i>Chetrodon australe</i>	Characidae	Vulnerable
Puye	<i>Galaxias platei</i>	Galaxiidae	Peligro de extinción
Puye, Peladilla	<i>Brachygalaxias bullocki</i>	Galaxiidae	Vulnerable
Robalo	<i>Eleginops maclovinus</i>	Nototheniidae	Vulnerable
Trucha arcoiris	<i>Onchorhynchus mykiss</i>	Salmonidae	No listada
Trucha de río	<i>Salmo trutta fario</i>	Salmonidae	No listada

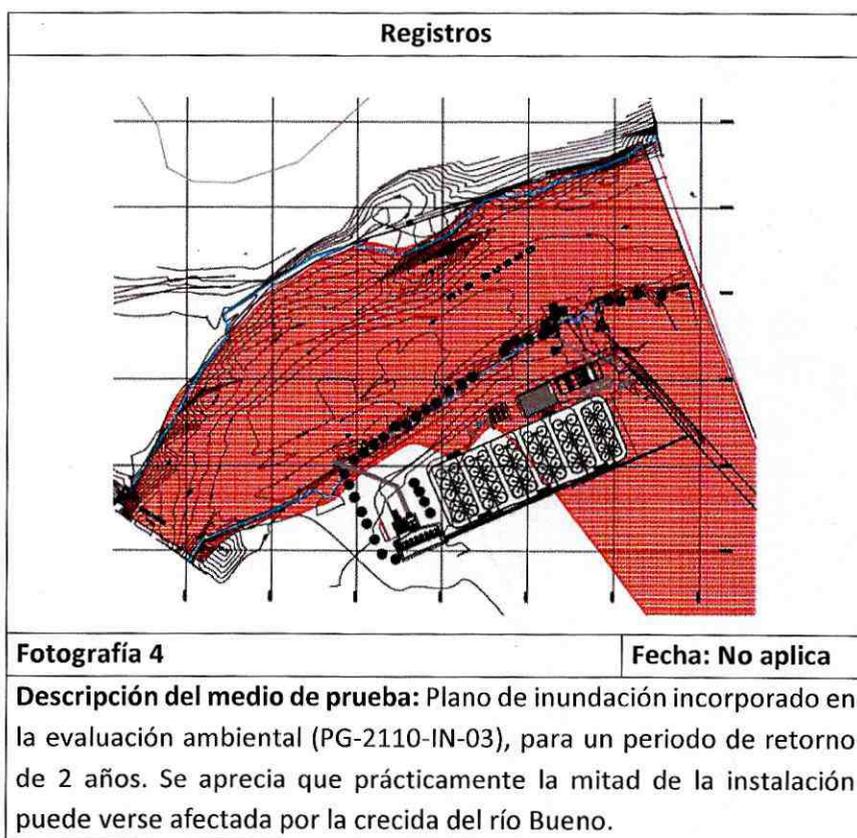
[Ref. 2.10]

Fuente: DGA. Diagnóstico y Clasificación de los Cursos y Cuerpos de Agua según objetivos de Calidad. Cuenca del Río Bueno. 2004. p. 23. Disponible en, Ministerio del Medio Ambiente. <http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2017/12/Bueno.pdf>

50. Finalmente, fue la propia titular la que acompañó un **plano de riesgo de inundación** de sus instalaciones, por lo que el **pretil no evaluado genera un riesgo**,

⁴ Acta de Fiscalización de 19 de febrero de 2019.

atendida su precaria materialidad, que en caso de crecida del Río Bueno el proyecto se vea afectado gravemente. De esta forma, mediante la presente medida provisional no solo se pretenden cautelar bienes jurídicos de carácter ambiental, sino también la seguridad y vida de las personas, así como las mismas instalaciones del proyecto:



Fuente: SMA. Memorándum ORLR N° 006/2019.

e) Conclusiones

51. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en las Actas de Fiscalización de fechas 4 y 19 de febrero de 2019, en las respuestas de los servicios públicos que en tiempo y forma contestaron las solicitudes de información dictadas por esta Superintendencia y en el Memorándum ORLR N° 006, de 20 de febrero de 2019, donde se solicita la imposición de una medida provisional para precaver y gestionar el daño inminente que se está generando por la construcción de una obra al margen de la RCA N° 26/2014, de la Comisión de Evaluación de Los Ríos, ejecutada por la Sociedad Productos del Mar Ventisqueros S.A., titular del proyecto denominado "Piscicultura Cocule", ubicado en la Ribera Sur de Río Bueno, Fundo Doña Gema, sector Cocule, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos.

52. El Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum N° 006/2019 ORLR N° 006, en cuanto existe un riesgo ambiental que exige una medida de detención de funcionamiento. Nadie puede ejecutar un proyecto o actividad distinta a la aprobada en su evaluación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, este Superintendente cree necesario, en atención a la proporcionalidad que toda medida provisional debe cumplir, solicitar una detención parcial de funcionamiento, asociada exclusivamente al pretil no evaluado y sus actividades conexas.

53. Adicionalmente a lo anterior, se debe señalar que mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, solicitó que

previo a proveer la autorización de la medida provisional solicitada, al requerir ésta de autorización previa del Tribunal Ambiental según lo dispone el inciso 4° del artículo 48 LOSMA, se acompañara e individualizaran determinados documentos, dentro de tercero día.

54. Posteriormente, y cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal, mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2019, dictada en causa S-1-2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, autorizó la solicitud de adopción de la presente medida, realizada por esta Superintendencia.

55. Finalmente, cabe hacer presente que la medida provisional pre-procedimental que en este acto se decreta, además de ser necesaria para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resulta absolutamente proporcional al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR la dictación de la medida provisional con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la “detención parcial de funcionamiento” asociada exclusivamente al pretil no evaluado y sus actividades conexas, del Proyecto Piscicultura Cocule que se ejecuta por la Sociedad Productos del Mar Ventisqueros S.A., ubicado en la Ribera Sur de Río Bueno, Fundo Doña Gema, sector Cocule, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos, con la finalidad de que el titular se abstenga de seguir construyendo la obra no evaluada. Cabe señalar que las actividades conexas aludidas implican las faenas asociadas a la extracción de material de escarpe desde el pozo de lastre para la construcción del pretil y maquinaria utilizada exclusivamente para su relleno, nivelación y/o compactación.

La medida tendrá una duración de 15 días hábiles contados desde la fecha de su notificación. **El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las faenas.**

Al respecto, los medios de verificación corresponden a toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones,

fotografías⁵, videos⁶, mapas o planos⁷, registros de información y/o reportes estadísticos, que permitan verificar, fehacientemente, la ejecución de la medida provisional decretada.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Sociedad Productos del Mar Ventisqueros S.A., domiciliada en el Kilómetro 14, camino Chinquihue, Bahía Chincui, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE EMANUEL BARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Signature: Emanuel Barra Soto

PTB/JOR

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Sociedad Productos del Mar Ventisqueros S.A., Kilómetro 14, camino Chinquihue, Bahía Chincui, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Distribución

- Honorable Senador Alfonso De Urresti, Morandé N° 441, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Honorable Diputado Patricio Rosas, Compañía N° 1131, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Gobierno Regional de la Región de Los Ríos, Bernardo O'Higgins N° 543, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
- Consejo Municipal, comuna de Río Bueno, Comercio N°603, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos.
- Consejo Municipal, comuna de La Unión, Arturo Prat N° 680, comuna de La Unión, Región de Los Ríos.

⁵ Deben ser archivos en formato .JPG o .PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben: a) Incluir georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo; b) Incluir fecha en la misma imagen; y c) Constar tanto la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

⁶ Debe acompañarse junto al video una minuta que indique: a) La fecha y hora en que se realizó la filmación; b) El punto georreferenciado del inicio y fin del video (o un solo punto si es que no hubo desplazamiento); y c) Georreferenciación de los principales hitos observados durante el video, indicando la posición temporal (minutos y segundos) del video en que se observaría dicho hito.

⁷ Deben presentarse tanto en formato PDF como en archivo georreferenciado (shape o kmz), e incorporar en el documento PDF: Georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso que corresponda; Simbología correspondiente; Flecha de norte; Escala numérica; Barra de escala; Fecha de elaboración; y Elaborador.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.